

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2022-00201-00
<i>Accionante:</i>	JHON JAIRO DIAZ CARPIO
<i>Accionada:</i>	MUNICIPIOS DE BECERRIL Y PUEBLO BELLO – CESAR
<i>Derecho f/tal reclamado</i>	Derecho de petición

Becerril, Cesar, martes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Valorada cada uno de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por JHON JAIRO DIAZ CARPIO, contra LOS MUNICIPIO DE BECERRIL y PUEBLO BELLO – CESAR, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de una rogativa, la cual según los elementos anexados al libelo fueron recibidas en las entidades demandadas el 23/19/2022 y hasta la fecha de interponer la acción constitucional no había sido resuelta.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante que el 23 de septiembre de 2022 radicó en las alcaldías de Becerril y Pueblo Bello - Cesar, un derecho de petición con el fin de conocer los motivos por los cuales no habían dado aplicación al embargo decretado por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Valledupar dentro del proceso ejecutivo seguido por Anis Palomino Hernández contra José Nelson Ramos Manjarrez, cuyo embargo fue limitado a la suma de \$15.000.00.00, y vencido el termino omitieron dar respuesta.

3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

- "1. Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL, TESORERO y/o a quien haga sus veces, que en un término no mayor a 48 horas conteste de fondo las solicitudes presentadas el 23 de septiembre de 2022.*
- 2. Advertir a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL o a quien corresponda, que en ningún caso vuelvan a incurrir en la vulneración que me llevó a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591191.*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00201-00
Accionante	JHON JAIRO DIAZ CARPIO
Accionado	Municipios de Becerril y Pueblo Bello – Cesar
Decisión	Se niega - Hecho superado.

4. PRUEBAS

- Copia de pantallazo de envío del derecho de petición, de fecha 3/03/ 2022
- Copia del derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2022

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en la plataforma dispuesta por la oficina judicial de la Rama judicial para recepcionar las acciones de tutela, se realiza el reparto respectivo y fue asignada al Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar, el cual mediante auto calendado 4/11/2022 se abstuvo de admitir y decidió remitirla por competencia, se recibe en el correo electrónico, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) AVOCAR conocimiento, el dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, hace uso al derecho a la réplica por medio de apoderado judicial, quien solicita sean negadas las pretensiones por darse la figura del hecho superado, dado que la Secretaría de Hacienda Municipal ofreció respuesta a las peticiones en los siguientes términos:

“Una vez revisada la solicitud de la referencia, nos permitimos indicarle que la Secretaría de Hacienda del municipio de Becerril, para la vigencia 2022 y anteriores, no tiene cuentas por pagar a favor del señor JOSÉ NELSON RAMOS MANJARRÉS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 77.016.289 expedida en Valledupar. De igual forma, se validó el sistema contable de la entidad y no existen cuentas por cobrar por parte del señor RAMOS MANJARRÉS”.

La contestación según se observa en el pantallazo anexo fue remitida el 15/11/2022 al correo carpiofirmadeabogados@outlook.com.

6.2. LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO: Se refiere sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional, e indica que no se evidencian acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales deprecados por el accionante, bajo el argumento que ya ofrecieron respuesta a las peticiones, por lo que deben ser negadas las pretensiones por hecho superado.

En la contestación ofrecida informan que el ciudadano José Nelson Ramos no ha tenido ni tiene vinculación laboral con ese ente territorial, anexo pantallazo de

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00201-00
Accionante	JHON JAIRO DIAZ CARPIO
Accionado	Municipios de Becerril y Pueblo Bello – Cesar
Decisión	Se niega - Hecho superado.

fecha 26/09/2022 como constancia de la contestación, el cual fue remitido al correo carpiofirmadeabogados@outlook.com.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- El derecho fundamental de petición¹.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, Aún se continúa vulnerando el derecho de petición al accionante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00201-00
Accionante	JHON JAIRO DIAZ CARPIO
Accionado	Municipios de Becerril y Pueblo Bello – Cesar
Decisión	Se niega - Hecho superado.

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente el ciudadano JHON JAIRO DIAZ CARPIO el 23 de septiembre de la presente anualidad, radicó dos (2) derechos de petición, cada uno de ellos en las Alcaldías de Becerril y Pueblo Bello, por medio del cual solicitaba se le informaran los motivos por los cuales no se aplicó la medida de embargo dentro de, proceso ejecutivo seguido por Anis Palomino Hernández contra José Nelson Ramos Manjarrez, cuyo embargo fue limitado a la suma de \$15.000.00.00, y vencido el término omitieron dar respuesta, por lo que acude a la acción de tutela para reclamar el amparo de su derecho fundamental de petición.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que las peticiones efectivamente fueron radicadas, dado que no solo se aportaron los documentos que lo acreditan, sino que quienes hicieron uso del derecho a la réplica lo aceptaron en su respuesta, por tanto, lo que se analizará es el término dentro del cual se ofreció respuesta.

El Juzgado entra a determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición, para ello y en aras de zanjar la discusión verifica los anexos allegados con la respuesta ofrecida por cada una de las Alcaldías, en lo cual se constata que las contestaciones fueron enviadas no solo al Despacho sino al correo carpiofirmadeabogados@outlook.com el cual fue relacionado como medio de notificación, en dichas comunicaciones le informaron al petente, por un lado la Alcaldía de Pueblo Bello aseguró que no existe vinculación laboral con el ciudadano José Nelson Ramos; por otra parte la Alcaldía de Becerril Cesar, informa que no hay cuentas pendientes por pagar a favor de Ramos Manjarrez, de lo que se ha colocado de presente se colige indubitablemente que las peticiones de acciones fueron resulta de fondo, bajo el entendido que le fueron puestos de presente los motivos por los cuales no se había aplicado la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo; así las cosas, resulta evidente que la puesta en peligro o vulneración del derecho fundamental de petición ya no existe.

Hay una situación particular sobre la cual esta funcionaria quiere hacer énfasis, y es que la pretensión del derecho de petición gira en torno a que se explique los motivos por los cuales no se han causado títulos judiciales, en el proceso ejecutivo plurimencionado, y durante el traslado, las partes dieron las razones por lo cual ello no sucedió, dejando claro que se acude a esta instancia, no para obtener el pago de las acreencias insolutas, sino para conocer la causa de la no aplicación de la medida cautelar, en conclusión es para obtener respuesta a

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00201-00
Accionante	JHON JAIRO DIAZ CARPIO
Accionado	Municipios de Becerril y Pueblo Bello – Cesar
Decisión	Se niega - Hecho superado.

la petición presentada, de allí se desprende que ha existido un pronunciamiento de fondo.

Por todo lo puesto de presente en los párrafos precedentes se puede colegir sin incertidumbre que se está frente a lo que la Jurisprudencia ha denominado como “*hecho superado*”, por tanto, hay carencia de objeto.

Así las cosas, se hace inexcusable por su importancia pero además por guardar estrecha relación con el tema traer a colación la postura de la H. Corte Constitucional sobre el tema, quien ha reiterado que el objeto de la acción de tutela es el de asegurar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, mediante mandatos judiciales inmediatos para que el responsable de la agresión o amenaza de aquéllos haga o deje de hacer algo, según haya incurrido en omisión o en acción contraria a la Constitución.

Además, ha resaltado que dicho objeto es ilusorio cuando en el desarrollo mismo de los acontecimientos llevados a conocimiento del juzgador, hacen que desaparezcan los motivos de perturbación o peligro para los derechos fundamentales materia de protección constitucional y que, por ende, ya no se requiera el apremio de la orden judicial, como es el caso que ocupa la atención, de acuerdo con lo resaltado de manera detallada en los párrafos precedentes.

En doctrina Constitucional este fenómeno se conoce como hecho superado y se describe de la siguiente manera:

“El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción²”.

Pero bien, este no ha sido la única decisión sobre el tema, por lo que se trae otra que se considera pertinente que de segura sirven como sustento jurídico.

“Al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de las cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado. Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello

² Sentencia T-149/2006 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00201-00
Accionante	JHON JAIRO DÍAZ CARPIO
Accionado	Municipios de Becerril y Pueblo Bello – Cesar
Decisión	Se niega - Hecho superado.

es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna³".

Frente a este panorama y siendo más que evidente que la puesta en peligro o transgresión por la cual se acudió ante un Juez constitucional ha desaparecido no existe orden que impartir, por tanto, será denegada la súplica por carencia de objeto o hecho superado al haberse ofrecido una respuesta de fondo a las solicitudes presentadas, las cuales se enviaron al correo electrónicos carpiofirmadeabogados@outlook.com.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia de objeto el amparo constitucional deprecado por el ciudadano JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos establecidos por el CSJ.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

³ Sentencia T-488/2005 Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.